

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- A los fines de la presente ley, se entenderá por guía de turismo la persona física que en forma esporádica o continua, ejerza actividades de acompañar, orientar, interpretar y transmitir al turista la identidad cultural, natural, ambiental y servicios turísticos en general, dentro de la jurisdicción que lo habilitare para el ejercicio profesional percibiendo por ello sus honorarios.

Para ejercer la profesión de guía en el territorio de la Nación se requiere:

Inciso a) Tener título de guía de turismo expedido por Universidad o institución de educación superior.

Inciso b) Estar matriculado en el Colegio de Profesionales en Turismo o Colegio de Guía de Turismo creados o a crearse en cumplimiento de lo dispuesto por ley, o hasta tanto se efectivicen los mismos en los en las instituciones jurisdiccionales correspondientes.

Artículo 2º.- La autoridad de aplicación de la ley, disposiciones y resoluciones generales que se dicten al efecto será de la Secretaría de Turismo y Deporte de la Nación o el organismo nacional que lo reemplace.

Artículo 3º.- La autoridad de Aplicación concertará y coordinará las medidas tendientes al efectivo cumplimiento de la presente ley con los respectivos Colegios creados al efecto.

CAPITULO II

INSCRIPCION DEL GUIA DE TURISMO

Artículo 4º.- La autoridad de aplicación, reconocerá la categorización vigente, de acuerdo a la legislación de cada jurisdicción o aquella que cada Colegio regule.-

Artículo 5º.- El guía de turismo que quiera ejercer la profesión presentará su pedido de inscripción a los Colegios de los que formara parte. Para la inscripción se exigirá:

Inciso a) Memorial de solicitud de inscripción especificando la clasificación a la que pretende ingresar.

Inciso b) Acreditar el título de Guía de Turismo otorgado por la Universidad o Institución de Educación Superior oficialmente reconocida, en el marco de lo que establece la ley 24.521.

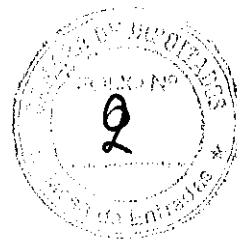
Inciso c) Acreditar nacionalidad Argentina, ya sea de origen o por naturalización y su mayoría de edad. En el caso de Guías de Turismo extranjeros, deberán cumplimentar los requisitos en materia tributaria para la prestación de los servicios en el territorio.-

Artículo 6º.- El Colegio verificará si el peticionante reúne los requisitos exigidos para el ejercicio de la profesión y se expedirá dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud. Ordenada la inscripción, el Colegio extenderá a favor del matriculado una credencial o registro de inscripción y la comunicará a la Autoridad de Aplicación a los fines de que dicho guía sea incluido en el Registro Federal de Guías de turismo.-

Artículo 7º.- Periódicamente, la Autoridad de Aplicación difundirá entre toda empresa que oferte y / o preste servicios turísticos, una lista de los Guías de Turismo inscriptos en el Registro Federal de Guías de Turismo.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sándwich del Sur son Argentinas

CAPITULO III

EJERCICIO DE LA PROFESION

Artículo 8.- Toda agencia de viaje, según lo establecido en la ley 18.829 o la que la reemplace y prestadores de servicios que oferten y / o presten servicios turísticos estarán obligadas a contratar guías de turismo profesionales, legalmente inscriptos en el Registro Federal de Guías de Turismo.

Artículo 9.- El Guía de Turismo profesional, deberá durante la prestación de sus servicios, proporcionar información veraz y objetiva, exaltar los valores culturales, naturales, ambientales del país, también actualizar permanentemente sus conocimientos sobre los servicios turísticos existentes, así como el o los idiomas en que ejercen su actividad.

CAPITULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.- Los Colegios de Guías de Turismo serán el Organo de Aplicación de las infracciones y sanciones, todo ello en concordancia con lo que dispongan los códigos de ética dictados por ellos al efecto.

Artículo 11.- La autoridad de Aplicación, a denuncia de parte interesada o de oficio, sobre presunta falta o contravención, podrá iniciar el trámite tendiente a calificar la falta y aplicar la sanción que corresponda, tal lo dispuesto por la presente ley.-

Artículo 12.- La Autoridad de Aplicación, en caso de considerar necesario el inicio del trámite, deberá notificar en forma fehaciente al presunto infractor, los cargos que pesan contra él. A partir de la fecha de notificación se abrirá un periodo de prueba de diez (10) días hábiles improrrogables para que la parte afectada produzca su descargo. Cumplido el mismo, el órgano de aplicación deberá en un plazo no superior a los cinco (5) días hábiles, dictar resolución fundada, aplicar la sanción y producir el registro de la misma, o desestimarla y en su caso ordenar el archivo de la causa. La decisión será apelable ante la alzada de los tribunales ordinarios.-

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA

Artículo 13.- Aquellas personas que actualmente se desempeñan como Guías de Turismo y que no posean título habilitante para ejercer la actividad, deberán acreditar una experiencia mínima de dos años avalada por una Asociación de Guías de Turismo de su región o entidad oficial de turismo de su jurisdicción.

Los interesados podrán hacer uso de dicho beneficio dentro de los noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, en los Registros creados por los colegios a los efectos de la presente o en caso de ausencia del respectivo Colegio Profesional, en el ente



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sándwich del Sur son Argentinas

oficial de turismo de su domicilio laboral. Transcurrido ese plazo, solo se admitirán para su actualización a los profesionales con título habilitante. Aquellas provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que ya hayan dado cumplimiento a este requisito anotando en sus registros a los idóneos de su jurisdicción, no estarán obligados a reabrir el mismo.

Artículo 14.- De forma.-

SILVINA LEONELLI
DIPUTADA DE LA NACION

JUAN CARLOS LUCIO GODOY
DIPUTADO NACIONAL

GRACIA JAROSLAVSKY
DIPUTADA DE LA NACION

ALBERTO J. BECCANT
DIPUTADO DE LA NACION

JULIO CÉSAR MARTÍNEZ
Diputado de la Nación